

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TOTANÉS

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de junio de 2012 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de fecha 17 de julio de 2012 número 162, sobre la imposición de las Ordenanzas fiscales que a continuación se detallan, sin que se hayan presentado dentro del mismo ninguna reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, publicándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza fiscal aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Tasa de basura para viviendas.

Concepto: Por cada vivienda. Tarifa anual: 52,00 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2.—Tasa de basura para locales industriales, mercantiles o profesionales.

Concepto: Hoteles, supermercados, bares, restaurantes y oficinas. Tarifa anual: 72,00 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,10.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,48
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,2
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,43
De 16 a 25 caballos fiscales	30,54
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,43
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,32
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	33,31
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	66,63

II. AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 2.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

III. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

IV. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACIÓN

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

V. CLASES DE VEHÍCULOS

Artículo 5.

1. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además las reglas siguientes:

a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:

Las ambulancias.

Los coches fúnebres.

Las máquinas agrícolas.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.

Los todo terreno.

Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios.

Los turismos.

Los vehículos especiales

b) Tributarán según los kilos de carga útil:

Los camiones.

Los derivados de turismo.

Las hormigoneras.

Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, siempre que el vehículo estuviese autorizado a transportar más de 525 kilogramos de carga útil. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Cuando el vehículo esté habilitado para el transporte de más de nueve personas, tributará como autobús. Si está autorizado a transportar menos de 525 kilogramos de carga útil tributará como turismo.

Los remolques y semirremolques.

Los vehículos mixtos.

Los vehículos viviendas.

Los autobuses tributarán según las plazas.

Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: La tractora, de acuerdo con su potencia fiscal y el remolque o semirremolques, según los kilos de carga útil.

VI. GESTIÓN

Artículo 6.

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VII. EXENCIONES

Artículo 8.

1. En orden a la verificación de las exenciones otorgadas por el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y concesión de aquéllas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:

–Permiso de circulación del vehículo.

–Ficha técnica.

–Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Vehículo de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:

–Permiso de circulación del vehículo.

–Ficha técnica.

- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
- e) Los coches de minusválidos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.
 - Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.
 - Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
- f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Tarjeta de transporte público de viajeros.
- g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones descritas en los epígrafes e) y g), dado su carácter rogado, serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación por alta en el censo de vehículos municipal sea firme, se concederá para el mismo ejercicio siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 28 de junio de 2012, elevado a definitivo el 23 de agosto de 2012 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de Servicio Público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobado y autorizado.
- i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

- k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- l) Vallados de solares y fincas o terrenos.
- m) Cualesquiera otra construcción, instalación u obra que requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

1. Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se fija una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota tributaria, para aquellas obras, construcciones o instalaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración por el Pleno de la Corporación.

4. De conformidad con la potestad que otorga el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación de un 40 por 100 sobre la cuota resultante del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

b) Bonificación de un 70 por 100 sobre la cuota resultante del impuesto, a favor de las obras de modificación o reforma de edificios que consistan en la introducción de elementos que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Estas bonificaciones se concederán a instancia de los interesados, debiendo solicitarse ante la Alcaldía, conjuntamente con la Licencia de Obras, quien resolverá en el mismo acto de concesión de la licencia, previo informe de los servicios técnicos de urbanismo y de los responsables de la Gestión Tributaria y Recaudación.

En todo caso, la bonificación regulada en la letra b) del presente apartado, no será de aplicación a las obras de nueva construcción por entender que las mismas deben contemplar obligatoriamente las normas vigentes sobre eliminación de barreras y de habitabilidad para discapacitados.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V. GESTIÓN

Artículo 5.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

M2. Demolición muro de ladrillo 1 pie	24,30 €/m2
M2. Demolición muro de ladrillo ½ pie	8,85 €/m2
M2. Demolición tabique interior de ladrillo	6,35 €/m2
M2. Apertura de huecos en muros	24,25 €/m2
M2. Levantado y demolición de alicatados y solados	6,22 €/m2
M3. Demolición completa de edificio con máquina	3,79 €/m3
M3. Excavación de zanjas a máquina con carga y transporte escombros	18,27 €/m3
MI. Tubería saneamiento PVC con solera de base	25,84 €/ml
Ud. Arqueta de saneamiento	80,10 €/ud
M2. Solera de hormigón armado 15 cm. espesor	19,32 €/m2
M2. Solera anterior con encachado de piedra 20 cm. espesor	33,58 €/m2
M2. Chapado de piedra en fachadas	38,78 €/m2
M2. Fábrica de ladrillo tosco 1 pie	33,69 €/m2
M2. Fábrica de ladrillo tosco ½ pie	21,74 €/m2
M2. Fábrica de ladrillo cara vista 1 pie	61,92 €/m2
M2. Fábrica de ladrillo cara vista ½ pie	35,57 €/m2
M2. Colocación teja mixta roja o similar	31,28 €/m2
MI. Alero con canecillos de hormigón	32,69 €/ml
MI. Canalón de aluminio lacado	21,45 €/ml
M2. Tabique de rasillón cerámico	16,20 €/m2
M2. Guarnecido y enlucido de yesos	6,52 €/m2
M2. Enfoscado de cemento	7,70 €/m2
M2. Revestimiento monocapa	22,64 €/m2
M2. Falso techo de escayola	15,15 €/m2
M2. Alicatado de plaqueta de gres o azulejo	22,34 €/m2
MI. Vierteaguas de gres o similar	21,75 €/ml
M2. Solado de gres o similar	29,07 €/m2
M2. Solado de parquet o tarima	41,94 €/m2
M2. Solado de tarima flotante	29,50 €/m2
Ud. Puerta de entrada castellana o similar	300,00 €/ud
Ud. Puerta de paso interior de madera	110,00 €/ud
M2. Ventana de aluminio blanco con persiana	187,97 €/m2
M2. Puerta de garaje basculante con muelles	92,95 €/m2
M2. Reja de hierro	104,47 €/m2
MI. Barandillas en escaleras o fachada de hierro y madera	91,16 €/ml
MI. Malla galvanizada simple torsión de altura 2 m.	15,60 €/ml
MI. Malla ganadera o cinegética de altura 2 m.	8,00 €/ml
M2. Vidrio Climalit 4/6/4 ó similar	27,15 €/m2
Ud. Instalación completa fontanería, agua fría y caliente, en aseo, sin aparatos.	230,00 €/ud
Ud. Instalación completa fontanería, agua fría y caliente, en baño, sin	320,00 €/ud

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

2. La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, declaración de coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, tales como certificación final de obra valorada expedida por el técnico director de las mismas.

5. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a la falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de este, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

c) En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de 28 de junio de 2012, elevado a definitivo el día 27 de agosto de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS, DEPENDENCIAS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

CUANTÍA

Artículo 5.

La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- a) El alquiler de las mesas de la Casa de la Cultura: 8,00 euros por mesa/día.
 - b) El alquiler de las sillas de la Casa de la Cultura: 1,00 euro por silla/día.
 - c) Por alquiler de la Sala de la Casa de la Cultura para eventos privados: 80,00 euros/día.
- Las cuotas expresadas son compatibles entre sí.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etcétera, inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

Totán 27 de agosto de 2012.–El Alcalde, Ildefonso Gutiérrez Villarreal.

N.º I.-7008